

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00171-00
Accionante: ALAN POE PALMA CHAVEZ
Accionada: DIRECCION ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA y Otros.
Asunto: Sentencia de primera instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00171-00
Accionante: ALAN POE PALMA CHAVEZ
Accionada: Dirección Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA-
Área de Programas Psicosociales COIBA- el Consejo de
Evaluación y Tratamiento COIBA- y el INPEC.
Asunto: Sentencia de primera instancia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por ALAN POE PALMA CHAVEZ, en contra de la DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA- ÁREA DE PROGRAMAS PSICOSOCIALES COIBA- EL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO COIBA- Y EL INPEC.

I. HECHOS Y PRETENSIONES

Indica el accionante en su escrito de tutela, los siguientes:

Manifiesta el accionante en el libelo constitucional, que mediante convocatoria N°022 adelantada el mes de febrero, se dió inicio a la inscripción de los programas psicosociales con fines de tratamiento penitenciario y el día 14 de febrero de 2022, se llevó a cabo la inscripción en la estructura 2 pabellón 21, en la cual fue inscrito en los programas psicosociales RIV y Cadena de Vida.

Respecto al programa RIV, le dictaron clases en los meses de marzo, abril y mayo de 2022, a la fecha no ha recibido certificación del programa.

En cuanto al programa de Cadena de Vida, ya fue culminado, pero no le han certificado el mismo.

Que los certificados son requeridos para la evaluación y clasificación de fase a mediana seguridad.

Afirma que con petición de 23 de junio de 2022 y 14 de julio de 2022, elevó petición ante los accionados, solicitando la continuación del curso RIV y la finalización del mismo, así

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00171-00
Accionante: ALAN POE PALMA CHAVEZ
Accionada: DIRECCION ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA y Otros.
Asunto: Sentencia de primera instancia

como la certificación de los dos programas psicosociales, para poder acceder a la fase de mediana seguridad debido que iniciaron los cursos con la finalidad de graduarse y no obstaculizar la progresividad de la resocialización. Manifiesta también, que las convocatorias para la inscripción a los mencionados programas psicosociales se efectúan dos veces al año, y que los programas finalizaron en primer semestre del presente año, y a la fecha deben iniciar las nuevas inscripciones, pero no han iniciado dichos tramites.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y progresividad de la resocialización, con base a las peticiones elevadas el 23 de junio y el 14 de julio del año en curso, las cuales enuncia como prueba, y que se ordene a los accionados en un termino perentorio no mayor a 48 horas, que se expidan las certificaciones o diplomas de los programas psicosociales del RIV y Cadena de Vida.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 28 de julio de 2022, se admitió la acción de tutela y se ofició a los accionados, Dirección Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA - Área de Programas Psicosociales COIBA- el Consejo de Evaluación y Tratamiento COIBA- y el INPEC, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos del libelo tutelar, igualmente, se requirió al accionante Alan Poe Palma Chávez para que remitiera de manera legible el derecho de petición calendado el 23/06/2022 y que originó la actuación y seguidamente dieron respuesta a la acción constitucional así:

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

INPEC: Manifiesta que, la Dirección General del INPEC no ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por lo que solicita al Despacho ser desvinculados de la presente acción constitucional, toda vez que consideran que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde a COIBA- PICALÉÑA y a sus funcionarios para dar pronta respuesta o solución, igualmente que, La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor ALAN POE PALMA CHÁVEZ, al no dar respuesta al derecho de petición. El responsable de dar respuesta al derecho de petición es el COIBA -PICALÉÑA, a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

Dirección Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA: Guardó silencio.

Área de Programas Psicosociales COIBA: Guardó silencio.

Consejo de Evaluación y Tratamiento COIBA: Guardó silencio.

En cuanto al requerimiento al accionante **Alan Poe Palma Chávez** para que remitiera de manera legible el derecho de petición calendarado el 23/06/2022: este guardó silencio.

III. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 MARCO CONCEPTUAL

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la Ley.

Esta acción constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo **transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.

4.2 PROBLEMA JURIDICO:

¿Se vulnera el derecho de petición del PPL Alan Poe Palma Chávez y los demás derechos relacionados ante la falta de respuesta a las peticiones fechadas 23 de junio y 14 de julio del año en curso, por parte de las accionadas?

4.3 El Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a

través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

Frente a este tema concreto, la Corte Constitucional reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas,

ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

4.4. Del derecho de petición de la población privada de la libertad.

Como es sabido, entre el Estado y las personas privadas de la libertad existe una especial relación de sujeción por la subordinación del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, razón por la cual se les considera sujetos de especial vulnerabilidad.

Al respecto la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías: **i)** aquellos que puedan ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (la libertad física y la libre locomoción), **ii)** los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (trabajo, educación, familia e intimidad personal); y **iii)** los que no pueden ser limitados ni suspendidos a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el **derecho de petición**, entre otros.¹

En tal sentido, dicha corporación ha establecido que corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria, en aras de garantizar el derecho de petición a las personas privadas de la libertad (PPL), que abarca "(...) la garantía de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. (...)"²

Igualmente, con relación al derecho de petición, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante Resolución N° 1 de 2008 3, puntualizó:

"(...) Las personas privadas de la libertad tendrán el derecho de petición individual o colectivo, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones de conformidad con la ley (...)"

4.5 CASO CONCRETO

Para el análisis del caso sub examine, es necesario partir de la base que se trata de una posible vulneración a los derechos fundamentales de una persona privada

¹ Sentencia T-603 de 2 de octubre de 2017, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

² Ibidem.

³ Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en Las Américas.

de la libertad, ya sea en virtud de detención preventiva o sentencia condenatoria, derechos que sufren una serie de transformaciones, pues algunos son suspendidos y otros restringidos o limitados, debiéndose determinar por ende la procedencia de su protección por vía de Tutela.

“3.1. Limitación del ejercicio de derechos de las personas privadas de la libertad por detención preventiva o sentencia condenatoria:

La libertad física y de locomoción y eventualmente el ejercicio de derechos y funciones públicas de las personas que se encuentran privadas de su libertad en virtud de un detención preventiva o sentencia condenatoria, son suspendidos con ocasión de tales medidas; otros como la intimidad personal y familiar, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión resultan restringidos a raíz de las condiciones que impone la privación de la libertad.

No obstante, esas limitaciones, están sujetas a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues a pesar de que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos.

La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias, por ello frente a algunos derechos, todas sus garantías permanecen respecto de las personas privadas de la libertad.

La Corte ha precisado los supuestos bajo los cuales pueden realizarse restricciones legítimas de los derechos fundamentales de los reclusos, a saber :

- i) Debe tratarse de un derecho fundamental que, por su naturaleza, admita restricciones en razón de las necesidades propias de la vida carcelaria;*
- ii) La autoridad penitenciaria que efectúa la restricción debe estar autorizada, por vía legal o reglamentaria, a llevar a cabo la mencionada restricción;*
- iii) El acto restrictivo de un derecho fundamental de los internos sólo puede estar dirigido al cumplimiento y preservación de los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de los establecimientos carcelarios;*

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00171-00
Accionante: ALAN POE PALMA CHAVEZ
Accionada: DIRECCION ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA y Otros.
Asunto: Sentencia de primera instancia

iv) La restricción de un derecho fundamental de los internos por parte de la autoridad penitenciaria debe constar en acto motivado y, en principio, público; y,

v) La restricción debe ser proporcionada a la finalidad que se busca alcanzar”.

En el caso sub examine, Alan Poe Palma Chávez, pretende por esta vía, que se ordene que se expidan las certificaciones o diplomas de los programas psicosociales del RIV y Cadena de Vida, lo cual fue solicitado mediante peticiones de 23 de junio y 14 de julio de 2022, como lo afirma el accionante, es decir, promueve la tutela solicitando la garantía de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y progresividad de la resocialización, con base a las peticiones elevadas el 23 de junio y el 14 de julio del año en curso.

A juicio de este despacho, se observa que dentro del plenario no se encuentra acreditado que el accionante, haya elevado solicitud formal el 23 de junio del año en curso, por lo que se requirió al accionante con la finalidad de que aportara la solicitud de manera legible a lo que guardó silencio. Sin embargo, como quiera que la parte accionada no dio respuesta a la presente acción, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la parte actora.

En concordancia con lo anterior, este fallador tutelaré los derechos fundamentales invocados por el accionante Alan Poe Palma Chávez, y como consecuencia de ello, se ordenará al DIRECTOR DEL COIBA- PICALÉÑA y al ÁREA DE PROGRAMAS PSICOSOCIALES - COIBA, que suministre una respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el accionante en las fechas 23 de junio y 14 de julio del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

1º. CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por Alan Poe Palma Chávez, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

2º. ORDENAR a la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA –COIBA** y al **ÁREA DE PROGRAMAS PSICOSOCIALES - COIBA**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo han hecho aún, suministre una respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el accionante, en las fechas 23 de junio y 14 de julio del año en curso.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00171-00

Accionante: ALAN POE PALMA CHAVEZ

Accionada: DIRECCION ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA y Otros.

Asunto: Sentencia de primera instancia

3° Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

3º. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

T.V